



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO No 2023-00332-00**

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 06 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguientes del C.G.del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, .....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 218 del C.C., se hace imperioso que, conforme al hecho segundo del libelo de demanda en el que precisa el nombre del presunto padre biológico, dirigirán la acción, no solo contra MELBIN CHAMORRO ACOSTA como demandado en impugnación de la paternidad legítima, sino también en contra de LUIS CARLOS RESTREPO como demandado en filiación extramatrimonial, indicando para tal efecto las direcciones y datos de contacto en el acápite de NOTIFICACIONES, así como las constancias de cómo fueron obtenidas.

De acuerdo a lo anterior, deberá cifrar tanto en el PODER como en toda la demanda, el nombre correcto de la acción vale decir, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA, ACUMULADA CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberá precisar la demandante si es su deseo vincular al presente progenitor biológico a la presente causa o si, por el contrario, desea que el menor continúe con los apellidos maternos.

3. Sin ser causal de inadmisión, deberá incluir en el escrito demandatario, en el acápite de pruebas, la pericia tendiente a la realización de marcadores genéticos por realizar. Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

4. Informará al Despacho, si para la concepción del menor DANIEL la demandante sostuvo relaciones íntimas con otros varones, pues en el escrito nada se dice al respecto.

5. Las normas en las que apoya el petitur son vagas a la causa, razón por la cual habrá de contextualizar al Despacho por medio de que disposiciones impetra la demanda.

6. Se arrimará archivo legible del registro civil de del niño DANIEL CHAMORRO CAÑAVERAL, toda vez que el anexo con la demanda se encuentra mal escaneado, adicionando además copia del libro de varios.

7. Se indicarán las acciones realizadas para encontrar al referido demandado, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento, ello atendiendo el hecho de que lo mismo en este tipo de procesos es excepcional, conforme a la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. En caso de que el demandado cuente con afiliación al sistema de salud, incluirá en las pruebas requerir a la entidad prestadora de servicios en salud a fin de que informe los datos de contacto que se encuentren en los sistemas de información para contactar al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por ÁNGELA MARÍA CAÑAVERAL TORO, como representante del niño DANIEL CHAMORRO CAÑAVERAL, frente a MELBIN CHAMORRO ACOSTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto,

para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
Juez (E)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".